



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1314/2021

RECURRENTE: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIAS: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO Y ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA.

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por el recurrente, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-260/2021 y SX-JRC-270/2021 acumulados, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para para elegir a diputados locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco.

¹ En adelante recurrente.

² En lo ulterior Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo posterior, las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo siguiente Sala Superior o TEPJF.

SUP-REC-1314/2021

2. Cómputo Distrital. El nueve de junio, el Consejo Electoral distrital 16, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, realizó el respectivo cómputo, dando como resultados de la elección los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario	1593	Mil quinientos noventa y tres
 Partido de la Revolución Democrática	17778	Diecisiete mil setecientos setenta y ocho
 Partido Verde Ecologista de México	2466	Dos mil cuatrocientos sesenta y seis
 Partido del Trabajo	1548	Mil quinientos cuarenta y ocho
 Movimiento Ciudadano	620	Seiscientos veinte
 MORENA	21659	Veintiún mil seiscientos cincuenta y nueve
 Partido Encuentro Solidario	684	Seiscientos ochenta y cuatro
 Redes Sociales Progresistas	1726	Mil setecientos veintiséis
 Fuerza por México	382	Trescientos ochenta y dos
Candidatos/as no Registrados/as	31	Treinta y uno



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Votos Nulos	1561	Mil quinientos sesenta y uno

El Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido Morena.

3. Impugnaciones locales. El trece de junio, diversos partidos políticos promovieron juicios de inconformidad local, en contra de los resultados del cómputo referido, los cuales integraron los expedientes TET-JI-04/2021-II y sus acumulados TET-JI-19/2021-II y TET-JI-42/2021-II.

4. Resolución local. El treinta de julio, el Tribunal Electoral de Tabasco⁵ emitió sentencia en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones locales del distrito electoral 16 con sede en Huimanguillo, Tabasco, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por Morena.

5. Impugnaciones federales. Inconformes con lo anterior tanto el recurrente como el Partido Encuentro Solidario, presentaron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local.

6. Sentencia controvertida. El diecisiete de agosto, la Sala Regional resolvió dichos juicios en el sentido de confirmar la determinación emitida por el Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. El veintiuno siguiente, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia dictada por la Sala responsable.

⁵ En lo siguiente Tribunal local.

8. Turno y radicación. Una vez recibida la impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia determinó la integración del expediente SUP-REC-1314/2021, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis⁶, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁷

Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda presentada por el recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

⁶ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- Ejercer control de convencionalidad.¹⁴
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para

⁸ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

SUP-REC-1314/2021

la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵

- Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸
- Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹
- La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala responsable agrupó y analizó los agravios, de acuerdo con las temáticas siguientes:

A) Agravios relacionados con el error aritmético y con el Programa de Resultados Preliminares²¹ (SX-JRC-270/2021). Al respecto, estimo que

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.

²¹ En adelante PREP.



los planteamientos expuestos por el Partido Encuentro Solidario eran en parte infundados y en parte inoperantes.

Sostuvo que el planteamiento sobre la falta de valoración de los resultados computados en el PREP, era infundado, debido a que, como lo razonó el Tribunal local, la naturaleza de los datos que se establecen en dicho programa, era meramente informativo y no tenía incidencia respecto a los resultados finales de las distintas elecciones, por lo que se consideraba ajustada a derecho la resolución controvertida ante esa instancias, en cuanto al valor que se le tiene que otorgar a los resultados computados en el referido Programa.

Por otro lado, calificó como inoperantes sus agravios en virtud de que el mencionado partido no controvertió frontalmente las consideraciones del Tribunal local, debido a que únicamente se limitó a enunciar y transcribir los agravios que manifestó ante dicha autoridad jurisdiccional y la respuesta dada por este, en la que los declaró infundados; sin embargo, omitió dar argumentos por los cuales estimaba que la sentencia de ese Tribunal resultaba ilegal.

Menciona que el Partido Encuentro Solidario refirió que el Consejo Distrital 16 con cabecera en Huimanguillo, Tabasco no realizó el procedimiento que establecía la ley, ya que no realizó la confronta de las actas del PREP con las que llegaron en los paquetes electorales, y que solicitó al Instituto Electoral local que le proporcionara la sábana, que es el documento de trabajo que elabora el Consejo Distrital conforme se va computando la casilla y en el que se asientan en forma progresiva los resultados de todas las casillas, el cual no le fue proporcionado.

En este aspecto, la Sala Xalapa indicó que al igual que sucede con el PREP, las sábanas de trabajo sólo son una herramienta de apoyo y lo que verdaderamente debe tomarse en cuenta son los datos que surgen de las actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, los recuentos que se lleven a cabo, por lo que, cualquier agravio que se dirija a algo distinto, sería

SUP-REC-1314/2021

inoperante, pues no alcanzaría a confrontar las cifras que son las que realmente provienen de la fuente formal.

Por tanto, indicó que para alcanzar su pretensión, era necesario que expresara argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que el Tribunal local tomó en cuenta al resolver, pues el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no era suficiente que expusiera de manera vaga, generalizada y subjetiva los agravios que formuló ante el aludido Tribunal, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia emitida por esa autoridad.

Además de que, no era procedente la solicitud del Partido Encuentro Solidario relativa a que la Sala Regional analizara y resolviera en plenitud de jurisdicción los planteamientos que expuso en su demanda, ya que ello tiene lugar cuando es necesario reparar lo que está incorrecto en el acto impugnado; sin embargo, en el caso concreto, los agravios fueron calificados de infundados e inoperantes, de ahí que no era necesario entrar en plenitud de jurisdicción.

B) Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo (SX-JRC-260/2021). En cuanto a esta temática, la responsable calificó como inoperantes los agravios expuestos por el recurrente, ya que el Tribunal local fundamentó y motivó de manera correcta su determinación, sin que éste atacara frontalmente esas razones, pues se limitó a decir, en esencia, que los errores encontrados debieron ser considerados determinantes, sin dar mayor razón para llegar a esa conclusión.

Asimismo, la Sala Regional agrega que, contrario a lo referido por el recurrente, el Tribunal local sí se percató de los espacios en blanco y dejó razonado el por qué no se colmaba la nulidad, sin que el recurrente especificara en el caso concreto por qué cada una de las casillas que dice



estaban en ese supuesto y deberían de anularse o por qué no deberían tomarse en cuenta las jurisprudencias que citó la autoridad jurisdiccional local o los criterios de determinancia cuantitativa y cualitativa.

C) Agravios relacionados con la causal de nulidad de elección (SX-JRC-260/2021). Sobre este tópico, sostuvo que el agravio hecho valer por el recurrente era infundado, ya que partía de dos premisas erróneas: la primera, que el Tribunal local le revirtió la carga de la prueba y le exigió que probara el uso de programas sociales en beneficio de Morena y sus candidaturas, lo que en su concepto es un hecho notorio; y la segunda, que estimó como un hecho notorio que hubo coacción en la ciudadanía que recibió algún beneficio de esos programas sociales por parte del gobierno federal. Aunado a que no atacaba frontalmente las razones dadas por el Tribunal local.

En cuanto a la primera premisa, la Sala Xalapa sostuvo que contrario a lo que alega el recurrente, el Tribunal local en ningún momento le revirtió la carga de la prueba, sino que únicamente señaló que conforme a lo establecido en el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local, el que afirmaba estaba obligado a probar, y que, dado que se trataba de un juicio de inconformidad el recurrente tenía la carga procesal de demostrar las violaciones generalizadas y sustanciales que alegaba habían ocurrido en el distrito electoral impugnado.

Respecto a la segunda de las premisas, la Sala Regional indicó que contrario a lo alegado por el recurrente, la simple ejecución de programas sociales no implicaba la actualización de coacción en el electorado; por tanto, no podía estimarse como un hecho notorio, por lo que sí era necesario que éste presentara pruebas encaminadas a demostrar su dicho consistente en que la ejecución de programas sociales generó coacción en el electorado determinante para actualizar la causal genérica de nulidad de la elección; en consecuencia, no resultaba exigible para el Tribunal local analizar si el uso de programas sociales constituían o no hechos notorios, pues una vez establecido el objeto del proceso era imposible modificarlo.

SUP-REC-1314/2021

En consecuencia, la Sala responsable al haber desestimado los planteamientos expuestos, procedió a confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local en la que se controvirtieron los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones locales del distrito electoral 16 con sede en Huimanguillo, Tabasco.

3. Síntesis de agravios. Por su parte, el recurrente expone en su escrito de demanda, en esencia, que la sentencia controvertida trastoca los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad en su perjuicio, al pasar desapercibidas la serie de irregularidades cometidas durante la jornada electoral, las cuales de no haber ocurrido hubieran cambiado el sentido de final de la votación otorgando el triunfo al recurrente

A su juicio, la Sala regional pasó por alto que en la especie se actualizan los supuestos normativos que llevan a la nulidad de casillas, por lo que al satisfacerse éstos en el juicio de inconformidad, se da pie al presente recurso de reconsideración.

Expone que la Sala responsable se negó a conocer los hechos con base a una interpretación más amplia en los derechos solicitados por el justiciable.

Sostiene que contrario a lo expuesto por la Sala Xalapa no había forma de solventar o aclarar las votaciones recibidas, por lo que al no haber certeza sobre el resultado cierto de los datos consignados en las actas de cómputo municipal y al no ser corregidas, se procedía a su anulación. En ese sentido, expone que, si la Sala responsable de igual forma apreció que no había documento alguno para aclarar la votación, resultaba conforme a derecho su anulación, ya que la falta de información resultaba determinante para el objeto formal del proceso.

Finalmente, refiere que, si hubo rubros en blanco y al no haber elementos para subsanarlos, se debió siquiera abrir un incidente de recuento, lo cual



no aconteció. Por ello, sostiene que persiste la duda sobre los resultados de la votación, es decir, se afecta la certeza o certidumbre sobre la misma, por lo que se debieron hacer diligencias para mejor proveer, situación que no sucedió en ninguna de las instancias.

4. Decisión de la Sala Superior. La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales²², lo que no acontece en el caso, como se puede advertir de la reseña tanto de la resolución controvertida como de los agravios expuestos por el recurrente.

Por su parte, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, debido a que la Sala Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral. Tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, de la resolución controvertida se advierte, en esencia, que la Sala Regional analizó los motivos de agravio expuestos tanto por el recurrente como por el Partido Encuentro Social y llegó a la conclusión de que debía

²² Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErVyLe>.

SUP-REC-1314/2021

confirmarse la diversa emitida por el Tribunal local, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso expuestos por dichos partidos.

En cuanto a los disensos expuestos por Encuentro Social, la Sala regional refirió que no le asistía la razón en cuanto a la falta de valoración de los resultados computados en el PREP, porque la naturaleza de los datos que se establecen en dicho programa es meramente informativa y no tiene incidencia respecto a los resultados finales de las distintas elecciones, adicional a lo anterior dicha Sala refirió que para alcanzar su pretensión, era necesario que expresara argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que el Tribunal local tomó en cuenta al resolver.

En cuanto a las temáticas planteadas por el recurrente, la Sala Xalapa calificó como inoperantes sus agravios porque tampoco atacó frontalmente las razones expuestas por éste, en relación con el estudio que realizó de la causal de error y dolo, siendo que no especificó en el caso concreto porqué cada una de las casillas que dice estaban en ese supuesto deberían de anularse.

Por último, también precisó que no le asistía la razón al recurrente respecto a los disensos relacionados con la causal de nulidad de elección ya que partía de premisas erróneas primero al considerar que se le revirtió la carga de la prueba y, en segundo, al estimar que la simple ejecución de programas sociales implicaba la actualización de coacción en el electorado.

Por otro lado, como se advierte de la síntesis de los agravios, el recurrente se limita a controvertir el estudio que realizó la Sala responsable básicamente en cuanto a que, según su dicho, no advirtió los supuestos normativos que llevarían a la nulidad de casillas.

Con base en lo anterior, debe concluirse que tanto la resolución recurrida como los agravios formulados en su contra se limitan a cuestiones de mera



legalidad relacionadas, por ejemplo, con el PREP, la nulidad de votación recibida casillas.

Por estas razones es que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el recurso de reconsideración en que se actúa resulta improcedente, donde la materia debe versar sobre estricta constitucionalidad²³.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, ni tampoco algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

En consecuencia, es que se considera que el presente recurso no cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

²³ Véase, por ejemplo, SUP-REC-51/2021.

SUP-REC-1314/2021

Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.